



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, Diecisiete (17) de enero de dos mil Veinte  
(2020)

**RAD: 20001 40 03 004 2019 00597 01** Acción de tutela de segunda instancia promovida por **JHON JARIO DIAZ CARPIO** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA - ATLÁNTICO**. Derecho Fundamental al Debido Proceso.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de 12 de Noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante adujo en síntesis lo siguiente:

Se detectó por medios tecnológicos una infracción causada en un vehículo de su propiedad, identificado con placas VAU719, la cual quedó registrada con el número de comparendo No. GL1F056489 cuya multa asciende a un valor de \$440.000 mil pesos.

Que el respectivo comparendo no le fue notificado dentro del término estipulado en la ley y que solo tuvo conocimiento en él tiempo después de ingresar al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de Tránsito, Simit.

Presentó derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito de Galapa, Atlántico, donde oficio de fecha 06 junio de 2019, hacen envío de los documentos:

- Copia del comparendo No. GL1F056489 de 2015-02-13.
- Copia de la Guía de notificación del comparendo No. GL1F056489 de 2015-02-13.
- Copia del acta de aviso de notificación del comparendo No. GL1F05489 de 2015-02-13.
- Copia de la Resolución No. GL54127 de 2015-04-30.
- Copia de la Citación de mandamiento de pago No. 2015002057 de 2015-01-13.

- Copia de la guía de citación mandamiento de pago No. GL1F056489 de 2015-02-13.
- Copia del auto de apertura del proceso coactivo No. MGL2015002057.
- Copia del mandamiento de pago No. MGL2015002057.
- Copia de la notificación por publicación en el portal Web del mandamiento de pago.

Alega que de acuerdo a los documentos aportados se evidencia que la Secretaria de Tránsito de Galapa, Atlántico, intentó realizar la notificación personal del comparendo el 13/03/15, pero no fue entregada personalmente a Jhon Jairo Díaz Carpio, además en la guía de envío no se evidencia la realización de la notificación por aviso, además que la dirección donde se hace el envío de la notificación no es la dirección que reposa en la base de datos del simit.

Que la falta de notificación no tuvo conocimiento del trámite administrativo, mediante el cual la Secretaria de Tránsito y Transporte de Galapa, Atlántico, le impuso una sanción de manera que no pude ejercer el derecho de defensa y comparecer dentro de los 11 días hábiles a la audiencia celebrada el día 30-04-2015, oportunidad procesal para debatir la infracción.

#### **PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, el accionante solicitó se tutelén el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, y, en consecuencia, solicita lo siguiente:

Que se ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Galapa, Atlántico que elimine de manera inmediata las sanciones impuestas, así como el correspondiente registro de las bases de datos, es especial del SIMIT.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

La *iudex a quo* con sentencia de 12 de Noviembre de 2019, negó el amparo solicitado por Jhon Jairo Díaz Carpio.

Al considerar que el señor Jhon Jairo Díaz Carpio, cuenta primeramente con los recursos de ley que proceden frente a los actos administrativos emitidos por la Secretaria Municipal de Tránsito de Galapa, así como también, con las acciones o medios de control propios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mecanismo que muestran eficaces e idóneos para estimar sus pretensiones y resolver de fondo el asunto litigioso.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término legal, la accionante impugnó el fallo de primera instancia, alegando lo siguiente:

Alega que no tuvo conocimiento del trámite administrativo mediante el cual se le impuso una sanción, de manera que no pudo ejercer el derecho de defensa y debatir en audiencia pública la presunta infracción, esto es, a que la notificación no fue realizada dentro del término de ley y además no aportaron las evidencias fotográficas de la presunta infracción como requisito necesario para configurarse válido el mencionado comparendo.

Argumenta que el valor total del comparendo es de \$800.000 mil pesos, suma de dinero que fue cancelada en su totalidad mediante la orden de embargo que a pesar de no ser notificada legalmente descontaron más del valor total de la infracción.

En virtud de lo anterior, solicita revocar el fallo en todas sus partes.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

En el presente asunto, de acuerdo con la impugnación del accionado, ¿si la decisión de juez de primera instancia estuvo fincada bajo los lineamientos facticos, jurídicos, probatorios, normativos y jurisprudenciales para otorgar el negar la acción de tutela al actor de la tutela?

**Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos la Sentencia T-051/16 ha establecido lo siguiente:**

"El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito".

Según lo estipulado en el inciso 5° del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3°, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5° del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa".**

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".

Se debe precisar, **en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación.** Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en

principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002".

**Con respecto al caso concreto se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-633/17:**

**Aspectos generales del debido proceso:**

*"El artículo 29 de la C. Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental, el cual debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de defender y salvaguardar el "valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)". En ese sentido, son deberes de los servidores públicos (i) actuar dentro del régimen legal establecido previamente, (ii) respetar los procedimientos y (iii) garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos.*

*En efecto, en sentencia C-980 de 2010 la Corte indicó que el debido proceso se "muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".*

*La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".*

**(i) La subsidiariedad:**

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”.* (Negrillas fuera de texto)

**La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial - Sentencia T-836/152:**

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: “Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar

eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"

**Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto -Reiteración de Jurisprudencia - Sentencia T-383/18:**

"El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*". Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea y eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo".

**En Sentencia T-1316 de 2001**, la Corte concluyó que *"no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)"*.

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

**Procedencia de la tutela para controvertir actos administrativos de trámite - Sentencia SU077/18:**

"El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos que *"(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

"Por regla general, según lo dispone el artículo 74 de la normativa en cita, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: *"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*.

"De otra parte, los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que *"(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas"*.

La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

La diferenciación en mención es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 *ibídem* establece que *"[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la clasificación de los actos antes descrita. En particular, en la **sentencia C-557 de 2001**, este Tribunal indicó:

"(...) los actos de trámite son 'actos instrumentales', que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite."

De la clasificación de los actos de la administración y, en particular, la categoría de actos de trámite, se deduce que por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

#### **SOLUCION DEL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, JHON JAIRO DIAZ CARPIO, acude a este mecanismo constitucional, a fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho defensa y contradicción, los cuales han sido conculcados por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Galapa, Atlántico.

Así mismo, la repuesta al problema jurídico se torna de carácter positivo en el punto de aceptar la decisión emitida por el juez fallador, puesto que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial eficaz e idóneo donde debe acudir para defender sus derechos fundamentales constitucionales que hoy se invocan en sede de tutela, aún más, cuando dicha infracción de tránsito, ya fue cancelada el valor de su sanción.

En el caso sub lite, tenemos que el hoy accionante impugnó la sentencia de primera instancia, al argumentar que se vulneró el debido proceso ya que nunca fue notificado del trámite administrativo, y que ya fue canceló el valor total de la sanción por valor de \$800.000 mil pesos, dado por las medidas de embargo decretada.

Como fundamento a la repuesta al problema jurídico dado, es dable traer a colación lo manifestado por la Jurisprudencia, la cual ha sostenido lo siguiente:

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela

como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Así las cosas, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de carácter particular, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha instituido los medios ordinarios para la defensa de esos actos, el más conocido es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante los jueces administrativos.

Aunado a lo anterior, el juez de tutela solo podrá intervenir en presencia de un acto administrativo, cuando se configure un perjuicio irremediable, y todo acto se puede considerar como tal, así lo ha establecido la jurisprudencia:

**En Sentencia T-1316 de 2001**, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)".

Así entonces, le asiste la razón el juez a quo al negar la acción de tutela, puesto que el actor cuenta con otros medios alternos que son eficaces para la protección de los derechos fundamentales alegados hoy en la presente acción, no obstante, no se avizora ni está acreditado la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que le indique que debe de conceder el amparo de manera transitoria, y suspender el acto administrativo cuestionado.

En este orden de ideas, la pretensión del actor de la tutela, no está llamada a prosperar, puesto que el juez de tutela, no es competente para ordenar eliminar del Sistema de Simit, un comparendo, para ello, existe un procedimiento administrativo que se adelanta y es allí donde el inspector de tránsito, una vez agotado las etapas establecida por la ley, inclusive, la probatoria, decide si hay o no responsabilidad de la infracción, por lo tanto, el juez constitucional no debe remplazar el juez competente ni sustituir el medio ordinario indicado para ello, a no ser de existir la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, no se acreditó.

Habida cuenta, si el comparendo esta pago, el proceso contravencional ya está terminado y la medidas cautelares en consecuencia de lo anterior, deben levantarse, por lo que no hay ningún perjuicio que indique a este juez constitucional que deba

intervenir de manera inmediata, pues, si el actor pretende que le elimine del sinit que tuvo ese comparendo deberá adelantar ese trámite ante la respectiva entidad o en su defecto demandar la nulidad del acto administrativo ante por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como lo puntualizó el juez sentenciador.

Así las cosas, los argumentos del escrito de impugnación se respetan, pero no se comparten, dado a que el actor no probó un perjuicio irremediable que invocara la prosperidad de la presente acción de tutela.

En este orden de ideas, se procede a compartir parcialmente los argumentos del juez fallador, dado que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, para lo cual debe declararse improcedente, para lo cual, se modifica el numeral primero de la sentencia fechada 12 de noviembre de 2019, el cual quedara así, declarar improcedente la acción de tutela promovido por Jhon Jairo Díaz Carpio contra la Secretaria de Tránsito de Galapa, Atlántico, dejando en la libertad a que el actor acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección de sus derechos alegados.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia fechada 12 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, el punto en declarar improcedente la acción de tutela promovida por Jhon Jairo Díaz Carpio contra la Secretaria de Tránsito de Gazapa, Atlántico, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes de este proveído por el medio más expedito.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ.

